



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-060/2023-P-1

**TOCA DE RECLAMACIÓN No.  
060/2023-P-1**

**RECURRENTE:** [REDACTED],  
[REDACTED], POR CONDUCTO DE SU  
APODERADO LEGAL, EN SU  
CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN  
EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR  
JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA  
SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-060/2023-P-1**, interpuesto por la sociedad mercantil denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, dictado en el juicio contencioso administrativo número **535/2021-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la sociedad mercantil denominada [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Subdirectora de Ejecución Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Finanzas, del notificador adscrito a la citada dependencia y de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, de quienes reclamó, lo siguiente:

**“A.** La nulidad del mandamiento de ejecución de 17 de noviembre de 2021 del crédito fiscal 066/2019 por la cantidad de \$59, 756.30 (cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 30/100 m.n), firmado por la Subdirectora de Ejecución Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco (SIC).

B. La nulidad de la diligencia de requerimiento de pago y embargo de 19 de noviembre de 2021, signada por [REDACTED] en su carácter de notificador.

C. La nulidad del citatorio de 18 de noviembre de 2021, relativo al [REDACTED] (SIC) por concepto de multa municipal.

D. La omisión de notificar formalmente la resolución administrativa emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro de la cual se deriva el crédito fiscal número [REDACTED] por concepto de multa municipal.

E. La nulidad de la resolución emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro de la cual se deriva el crédito fiscal número [REDACTED] por concepto de multa municipal y de la cual se desconoce en su contenido.”

2                   2.- Con fecha **siete de enero de dos mil veintidós**, la **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **535/2021-S-4**, admitió a trámite la demanda en los términos antes transcritos y ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas referidas, para que formularan su contestación dentro del término legal respectivo; asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Mediante proveído de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, la Sala determinó **el sobreseimiento del juicio por improcedente**, en términos del artículo 40, fracción VII, en relación directa con el diverso 157, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el numeral 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, al considerar que no es el momento procesal oportuno para su impugnación, toda vez que las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución todavía no adquieren el carácter de actos definitivos.

4.- Inconforme con el proveído anterior, donde antes del cierre de instrucción se dictó el sobreseimiento del juicio, la empresa actora en el juicio de origen, por conducto de su apoderado legal, mediante escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, promovió recurso de reclamación, mismo que fue radicado con el número de toca **REC-094/2022-P-1**, y substanciado que fue por este cuerpo colegiado, a través de la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en la cual se resolvió en esencia, **revocar** el auto recurrido e **instruir** a la Sala instructora, para que continuara la secuela procesal del juicio de

**origen**; es decir, que **proveyera lo conducente respecto a los oficios de contestación de demanda emitidos por las enjuiciadas.**

5.- Seguidamente, por proveído de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, la **Cuarta** Sala Unitaria en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este tribunal en el toca de reclamación **REC-094/2022-P-1** -resuelto, como antes se indicó, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés-, tuvo por presentados los oficios, mediante los cuales las autoridades demandadas, Subdirectora de Ejecución Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Finanzas, notificador adscrito a la citada dependencia y Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, respectivamente, expresaron su contestación de demanda; siendo que la Sala instructora las tuvo por formuladas en tiempo y forma, así como admitió las pruebas ofrecidas por tales autoridades; por lo que, ordenó correrle traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera en torno a las contestaciones de demanda, apercibida que de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para tal efecto. Adicionalmente, en el punto décimo de dicho acuerdo, **concedió** la suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada por la actora, para los efectos de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar cualquier procedimiento en relación al crédito fiscal y clausura de la empresa actora, condicionando su eficacia al eventual ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

6.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, la parte actora mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil veintitrés, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

7.- Mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, ordenando correr traslado del mismo a las autoridades demandadas, para que en un término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera

Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

8.- A través de proveído de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas, Subdirectora de Ejecución Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Finanzas y notificador adscrito a la citada dependencia, desahogando la vista referida en el resultando anterior; a su vez, declaró por precluido el derecho de la autoridad demandada, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, para desahogar la referida vistas en relación al presente recurso; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Primera Ponencia, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

4

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. - PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, en virtud que la parte actora recurrente, se inconforma del **auto** de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se concedió la suspensión de la

---

<sup>1</sup> "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)"

(Subrayado añadido)

ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

Así también se desprende de autos (foja 133 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora ahora recurrente, el día **seis de junio de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **ocho al catorce de junio de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **el catorce de junio de dos mil veintitrés**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DEL AGRAVIO DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del único agravio de reclamación hecho valer por la parte actora, ahora recurrente, a través del cual medularmente sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio el punto décimo del acuerdo recurrido, toda vez, que en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el ejecutor adscrito a la Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, llevó a cabo la diligencia de embargo de bienes (cuentas bancarias) de la parte actora para garantizar el monto del crédito fiscal 066/2019, por una cantidad total de \$59,756.30 (cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N), mismo embargo que constituyó uno de los actos impugnados en el juicio de origen; por tanto, requerir a la actora que garantizara nuevamente la cantidad antes descrita, a pesar de que ya se había realizado la propia, mediante embargo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, violentó en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación, así como lo establecido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Para tales efectos, citó las tesis: 1.-“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”; 2.-“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”; Y 3.-“EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN,

<sup>2</sup> Descotándose de dicho cómputo los días diez y once de junio de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, Subdirectora de Ejecución Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, así como el notificador adscrito a dicha dependencia, al desahogar la vista en torno al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, manifestaron que el acuerdo recurrido se dictó conforme a derecho, toda vez, para que surta sus efectos la suspensión decretada, la empresa actora debió garantizar el importe de la cantidad del crédito fiscal impugnado ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en algún de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, en virtud de que se trata de una multa administrativa, ello de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

6

Asimismo, que careció de validez el argumento de agravio de la actora, ya que, si bien fue cierto que se giraron los oficios a las entidades financieras correspondientes, informándoles la traba del embargo, el mismo no procedió, pues no se encontró registro de alguna cuenta bancaria a nombre de la empresa actora, por tanto el interés fiscal no se garantizó.

Por otra parte, la **autoridad demandada**, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, fue omisa en desahogar la vista que se le otorgó respecto al recurso que se resuelve, por lo que mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-**

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que es **fundado** el único argumento de reclamación, hecho valer por la parte actora, ahora recurrente, siendo lo procedente **revocar** el **auto** de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, por las consideraciones siguientes:

En principio, tal como se precisó en los resultados **1** y **2** de este fallo, mediante proveído de fecha **siete de enero de dos mil veintidós**, se obtiene que la Sala instructora en el juicio de origen **535/2021-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual la empresa denominada [REDACTED], por conducto de apoderado legal, promovió juicio contencioso administrativo, demandando en esencia, **1)** el mandamiento de ejecución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; **2)** el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno; y **3)** la resolución administrativa emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, la cual dio origen al crédito fiscal número [REDACTED], por concepto de multa municipal, misma que manifestó desconocer; por lo que admitió la demanda en esos términos, igualmente, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, y ordenó correr el traslado de ley a las autoridades demandadas, a fin de que formularan su contestación, dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

7

Posteriormente, como se hizo constar en el resultado **5** de esta resolución, en el proveído recurrido de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, la **Cuarta** Sala Unitaria en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este tribunal en el toca de reclamación **REC-094/2022-P-1**-resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en donde se resolvió en esencia revocar el auto por el cual se sobreseyó el juicio, instruyendo a la Sala de origen para que proveyera respecto a los oficios contestatarios de demanda de las enjuiciadas-, tuvo por presentados los oficios, mediante los cuales las autoridades demandadas, Subdirectora de Ejecución Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Finanzas, notificador adscrito a la citada dependencia y Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, respectivamente, expresaron su contestación de demanda; siendo que la Sala instructora las tuvo por formuladas en tiempo y forma, así como admitió las pruebas ofrecidas por tales autoridades; por lo que, ordenó correrle traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera en torno a las contestaciones de demanda, apercibida que de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para tal efecto. Adicionalmente, en el punto décimo de dicho acuerdo, **concedió** la suspensión de la ejecución del

acto impugnado solicitada por la actora, para los efectos de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar cualquier procedimiento en relación al crédito fiscal y clausura de la empresa actora, condicionando su eficacia al eventual ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

Precisado lo anterior, resulta importante destacar lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

**“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.**

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.**

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

**Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.**

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.



**Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.**

**Artículo 74.-** En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

**Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.**

**Artículo 75.-** La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero otorga a su vez garantía con billete de depósito o fianza. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el recurso de reclamación.

(...)

**Artículo 78.-** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;

IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y

X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión de la ejecución del acto impugnado sólo debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución y dicha medida podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Por otra parte, que tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar solicitada y, se deberá garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, so pena de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

10

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; agrega también que no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Que, además, en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión **no se concederá**, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, de concederse, se surtan los supuestos ahí descritos, a decir, se permita que continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, o dedicados a la venta de bebidas alcohólicas; o la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos; o el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes; o se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado; o se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; o se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; o se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales; o que continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; o se decida en contravención a lo establecido por jurisprudencia.

11

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a)** Que el actor la haya solicitado, **b)** Que el acto impugnado sea susceptible de suspensión, **c)** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debiéndose entender por ello, lo antes expuesto, **d)** Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas, se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, y **e)** Si se pretende con efectos restitutorios, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Asimismo, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, además de colmarse los requisitos antes señalados, debe atenderse a la figura de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*), esto de advertirse un **perjuicio en la demora** de impartición de justicia, la cual responde a los siguientes requisitos: **a)** que se traten de situaciones jurídicas

duraderas y **b)** se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

Esto último, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, es dable otorgarse en la medida que con ellas se permita conservar la materia del juicio y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable al actor y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a la figura de la **apariencia del buen derecho** y al **perjuicio en la demora**, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, que **no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**.

12

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

**“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia.

En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) aparición del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La aparición de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza

en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto, en casos *análogos*, como en la tesis **V-P-2aS-678**, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 360, misma que se invoca como criterio orientador:

14

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-** La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada,


hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, es **fundado** el único argumento de reclamación hecho valer, por la parte actora, ahora recurrente, a través del cual se controvierte el **auto** de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

Lo anterior es así, pues es **fundado** el argumento de la parte actora, en donde esencialmente aduce, que en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el ejecutor adscrito a la Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, **llevó a cabo la diligencia de embargo de bienes (cuentas bancarias) de la parte actora para garantizar el monto del crédito fiscal 066/2019, por una cantidad total de \$59,756.30 (cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N)**, mismo embargo que constituyó uno de los actos impugnados en el juicio de origen; por tanto, requerir a la actora que garantizara nuevamente la cantidad antes descrita, a pesar de que ya se había realizado la misma, mediante embargo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, violentó en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación, así como lo establecido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Lo anterior, es así, pues del análisis que se realiza a la demanda y sus anexos, se advierte que en uno de los actos impugnados relativos al procedimiento administrativo de ejecución, **2) acta de requerimiento de pago y embargo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se ordenó el embargo de “**depósitos bancarios**”, en términos de los artículos **124 y 125 Bis del Código Fiscal del Estado de Tabasco**, tal como se advierte a continuación (foja 21 de las copias certificadas del expediente principal) :





**CENTRO**  
HONESTIDAD Y RESULTADOS  
2021-2024

"2021: Año de la Independencia"

21  
21

ACTA DE EMBARGO

EN VIRTUD DE QUE EL DEUDOR NO ACREDITA HABER PAGADO EL IMPORTE TOTAL DEL ADEUDO A QUE ESTA DILIGENCIA SE REFIERE, NI LO HACE EN ESTE MOMENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 120 Y 121 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL SUSCRITO EJECUTOR PROCEDE AL EMBARGO DE BIENES PROPIEDAD DEL DEUDOR, HACIÉNDOLE SABER A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, EL DERECHO QUE TIENE PARA DESIGNAR DOS TESTIGOS Y SEÑALAR BIENES EN GARANTÍA DEL ADEUDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EN CASO DE NO HACERLO EL SUSCRITO LO HARÁ EN SU REBELDÍA, MANIFESTANDO EN ESTE ACTO QUE NO HACE USO DEL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO RECAYENDO LA DESIGNACIÓN EN LAS PERSONAS DE \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_ IDENTIFICÁNDOSE EL PRIMERO DE ELLOS CON \_\_\_\_\_ Y EL SEGUNDO CON \_\_\_\_\_ ACTO SEGUIDO SE PROCESÓ A RELACIONAR LOS BIENES SIGUIENTES:

*En virtud de encontrarme con la persona con quien se entiende la presente diligencia, la cual no hace uso del derecho que se le otorga el artículo 124 del código fiscal del Estado de Tabasco, el suscrito Ejecutivo Luis Javier Nolasco Díaz, facultado en el artículo 125 del ordenamiento jurídico para la tutela del embargo lo siguiente:*

*Se embargan los depósitos bancarios que tenga el deudor tabascano sin relación con las direcciones institucionales bancarias existentes, fundamentado en los artículos 124 fracción I y 125 Bis del código fiscal del Estado, hasta por los montos siguientes:*

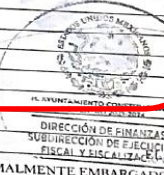
Importe: \$ 42,245.00

Actualización: \$ 4,837.00

Gastos de Ejecución \$ 12,673.50

**Total \$ 59,756.00**

SUSCRITO EJECUTOR EN CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DECLARA FORMALMENTE EMBARGADO(S) EL BIEN (LOS BIENES) DESCRITO(S) ANTERIORMENTE, Y DESIGNA COMO DEPOSITARIO DEL (LOS) MISMO(S) AL \_\_\_\_\_ QUIEN ACEPTA EL CARGO DE DEPOSITARIO Y SEÑALA COMO DOMICILIO EN DONDE QUEDARÁN DICHS BIENES, EL UBICADO EN \_\_\_\_\_ COMPROMETIÉNDOSE A CONSERVARLO EN ESE DOMICILIO Y A DISPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, POR LO ANTERIOR, SE PROCEDA A ENTERAR AL DEPOSITARIO DE LAS SANCIONES QUE INCURREN LOS DEPOSITARIOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y ENTERADO DE ESTO, DIJO CONOCER LAS SANCIONES PARA LOS DEPOSITARIOS INFIELES. ASÍ MISMO EN ESTE ACTO SE LE REQUIERE A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, HAGA ENTREGA DEL O (LOS) BIENES EMBARGADOS AL DEPOSITARIO DESIGNADO.



COPIA CERTIFICADA

16

Ahora bien, los artículos 124 y 125 Bis del Código Fiscal del Estado de Tabasco, antes referidos a la letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 124.-** La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos, **depósitos bancarios**, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

**En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas.** Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.



II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados, Municipios, Instituciones o Empresas de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y

IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, el notificador ejecutor los designará, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que estas circunstancias afecten la legalidad del embargo.

(...)

**Artículo 125 Bis.-** La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de **depósitos bancarios**, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.

II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro estatal de contribuyentes.

b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.

c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.

d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

**La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera** o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, **a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados.** Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

**Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el**

**importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.**

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 101 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabase sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.”

(Énfasis añadido)

19

Conforme a lo anterior, se puede colegir que tratándose de embargos sobre **depósitos bancarios**, el procedimiento de ejecución sobre los mismos es substancialmente diferente al que se lleva de manera ordinaria respecto de los demás bienes muebles o inmuebles, en los que, tal como lo señala el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, se lleva a cabo un remate de los bienes y su previa publicación a la convocatoria del remate; cuestión que no acontece con el embargo de los **depósitos bancarios**, el cual, tal como lo marca el numeral 125 bis del código antes citado, la autoridad fiscal ejecutora sólo está obligado a informar a la institución bancaria correspondiente, para que proceda a la traba de las cuentas bancarias respectivas, y en todo caso, a realizar la transferencia bancaria a favor del fisco estatal, una vez que haya quedado firme el crédito fiscal respectivo.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional debe atender a la excepción dispuesta por el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, el cual es el precepto aplicable al caso, mismo que señala lo siguiente:

**“Artículo 171 Quater.-** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad

recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

(Énfasis añadido)

Del artículo antes transcrito, se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto –recurso de revocación-, sólo hasta que en dicho procedimiento **se publique la convocatoria de remate, dentro de los diez días siguientes a tal evento, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en el caso se actualiza.**

20 Efectivamente, en el caso estamos frente a un acto de imposible reparación material, toda vez que con el embargo a depósitos bancarios, por su propia naturaleza, no acontecerá una convocatoria de remate y subsecuente adjudicación, si no que la autoridad correspondiente girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados, debiendo informar a la ejecutora el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente, y los fondos podrán transferirse al fisco estatal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme por el importe necesario para cubrirlo. Por lo que, el embargo trabado sobre cuentas bancarias tiene como objeto la adjudicación en favor del fisco el importe que cubra el crédito fiscal, de ahí que tal modalidad de embargo quede fuera del mecanismo que el señalado ordenamiento tributario dispone para el remate de bienes o de enajenación fuera de subasta, en tanto que resulta innecesario llevar a cabo el avalúo para llegar a la etapa de remate, atento a que éste sólo opera para los bienes muebles o inmuebles, aunado a que la finalidad del embargo es confiscar bienes de fácil realización o venta, y tratándose de las cuentas bancarias, éstas reúnen esas características en razón de que resulta innecesaria su venta o remate para obtener liquidez, pues basta con que el crédito fiscal quede firme para que el importe que lo cubra sea transferido al fisco estatal.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis **I.7o.A.735 A**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena

época, tomo XXXII, octubre dos mil diez, página 2991, de rubro y texto siguiente:

**“EMBARGO DE DEPÓSITOS Y CUENTAS BANCARIAS Y DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.** El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece, como regla general, que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria correspondiente y dentro de los diez días siguientes a que ello ocurra, y prevé como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables y los de imposible reparación, lo cual obliga a analizar en cada caso si se actualiza alguno de esos supuestos. Ahora bien, en la jurisprudencia 2a./J. 201/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 637, de rubro: "INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró procedente el juicio de amparo indirecto conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, contra la designación del interventor con cargo a la caja dentro del procedimiento administrativo de ejecución, atendiendo a los efectos jurídicos y al impacto severo que la intervención ocasiona a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, que inclusive puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para el contribuyente. De ahí que la designación del interventor con cargo a la caja de una negociación y el embargo de depósitos y cuentas bancarias, deben considerarse como supuestos de excepción a los que se refiere el citado numeral 127 para la interposición del recurso de revisión y, consecuentemente, la promoción del juicio contencioso administrativo federal, esto es, actos de imposible reparación material y, por tanto, en su contra procede el referido juicio sin sujetarse a la aludida regla prevista para la impugnación de los actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que, por lo que hace al primero de los indicados actos, efectuado con motivo de la traba de un embargo en la negociación por parte de las autoridades fiscales, dada la naturaleza de las funciones propias del interventor, que se advierten del artículo 165 del mencionado código, es evidente que su nombramiento conlleva daños y perjuicios de difícil y, en ocasiones, de imposible reparación en la esfera jurídica de la empresa intervenida, pues ésta se somete a la vigilancia y control de sus ingresos por parte del interventor, quien no sólo inspecciona su manejo, sino que, además, puede valorar si los fondos y los bienes de la empresa son utilizados convenientemente e incluso, puede tomar medidas provisionales que redunden en las actividades propias de aquélla y, por cuanto hace al embargo de depósitos y cuentas bancarias, en términos del artículo 156-Bis del citado código, la autoridad correspondiente girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados, debiendo informar a la ejecutora el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se

generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente, y los fondos podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme por el importe necesario para cubrirlo. En tal contexto, el embargo trabado sobre cuentas bancarias tiene como objeto la adjudicación en favor del fisco federal del importe que cubra el crédito fiscal; de ahí que tal modalidad de embargo quede fuera del mecanismo que el señalado ordenamiento tributario dispone para el remate de bienes o de enajenación fuera de subasta, en tanto que resulta innecesario llevar a cabo el avalúo para llegar a la etapa de remate, atento a que éste sólo opera para los bienes muebles o inmuebles, aunado a que la finalidad del embargo es confiscar bienes de fácil realización o venta, y tratándose de las cuentas bancarias, éstas reúnen esas características en razón de que resulta innecesaria su venta o remate para obtener liquidez, además de que basta con que el crédito fiscal quede firme para que el importe que lo cubra sea transferido al fisco federal.”

Asimismo, sirve como criterio orientador, la tesis **VI-P-1aS-370**, sostenida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista publicada por dicho tribunal, sexta época, año III, número 35, noviembre de dos mil diez, página 360, y que es del siguiente contenido:

**“EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.- DEBEN APLICARSE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A ÉSTE Y NO LAS CORRESPONDIENTES A EMBARGO DE BIENES MUEBLES.-**

El artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, establece las reglas específicas del embargo de depósitos bancarios en términos del artículo 155, fracción I del mismo ordenamiento legal; en esa medida, no resultan aplicables las disposiciones relativas al embargo de bienes muebles, ya que cuando los bienes embargados consisten en depósitos bancarios se deben aplicar las disposiciones específicas para este tipo de embargo, al tener una regulación especial.”

En ese sentido, a consideración de este juzgador, en la especie y contrario a lo determinado por la Sala de origen, lo procedente era **conceder de plano la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, sin que sea válido condicionar su efectividad a que el actor garantice el interés fiscal, pues dicho interés se encuentra garantizado ante la autoridad exactora.

Se asume lo anterior, toda vez que del análisis realizado a uno de los actos impugnados, **2) acta de requerimiento de pago y embargo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, antes insertado (foja 21 de las copias certificadas expediente de origen), **la parte actora acreditó que existe un “embargo coactivo” trabado sobre los depósitos bancarios, por personal de la Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco**, y si bien no se advierte que dicho embargo (coactivo) se encuentre previsto como una de

las formas de garantía del interés fiscal de las contenidas en el artículo 101 del Código Fiscal del Estado de Tabasco<sup>3</sup>, ello no implica que no pueda considerarse una forma de garantizar el interés fiscal de los actos impugnados, pues debe tomarse en cuenta que es llevado a cabo por la autoridad ejecutora precisamente para asegurar el interés de los adeudos principales y sus accesorios, que se inicia directamente con el afectado mediante el requerimiento de pago y embargo de sus bienes.

Por tanto, si el referido embargo coactivo se ejecutó para que la parte actora cumpliera con una obligación fiscal aún no satisfecha en el plazo con que contaba para cumplir voluntariamente con ello, ello implica que por antonomasia, el embargo coactivo es el método por excelencia para garantizar el interés fiscal en una suspensión, pues precisamente su objetivo es asegurar el interés de la Hacienda Pública; por lo que lo procedente es decretar la suspensión plena de la ejecución de los actos impugnados en el presente litigio (sin exigir garantía), hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de origen, correspondiendo en todo caso a la autoridad ejecutora vigilar que el mencionado embargo sea suficiente para cubrir la garantía, y en su caso, aportar las pruebas conducentes para demostrar su dicho, siendo que en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el juicio, puede solicitar la modificación de la medida. De ahí lo **fundado** de su único argumento de agravio.

23

Lo anterior habida cuenta que aún y cuando el embargo coactivo que la autoridad lleva a cabo a través del procedimiento administrativo de ejecución, y el embargo en la vía administrativa que está previsto en el

<sup>3</sup> "Artículo 101.- Los Contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 y 103 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse las garantías para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal. En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código."



citado artículo 101, fracción V, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, son diferentes en sus procedimientos, ambos tienen el efecto jurídico de garantizar el interés fiscal del Estado y por tanto, son susceptibles de suspender el procedimiento de ejecución de los créditos fiscales.

Sirven de apoyo a lo anterior, por *analogía* la tesis de jurisprudencia **2a./J. 168/2012 (10a.)**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, enero de dos mil trece, página 1003, que es de la redacción siguiente:

**“EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

De los artículos 141, 142, 144, 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 208 Bis del propio Código, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005, así como de los artículos 66 de su Reglamento, vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que si la autoridad ejecutora embargó bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal, procede decretar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, sin que sea válido exigir el cumplimiento de los requisitos previstos por el indicado artículo 66, en virtud de que la garantía del interés fiscal fue previamente constituida ante la autoridad exactora a través del embargo trabado, sin perjuicio de que la ejecutora, cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el crédito fiscal, proceda a ampliarlo.”

24

Asimismo, la tesis de jurisprudencia **SS/T.C.R.03-2018**, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en la **X** Sesión Ordinaria, celebrada en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DEBE CONCEDERSE DE MANERA PLENA, CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE EMBARGO COACTIVO.-**

Resulta procedente conceder de plano la suspensión de la ejecución de los actos reclamados, sin que se condicione su efectividad a que se garantice el interés fiscal, cuando el solicitante acredite que existe embargo coactivo trabado sobre un bien de su propiedad, aun y cuando dicha forma de embargo no se encuentre prevista expresamente en el artículo 101 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, ya que debe tomarse en cuenta que es llevada a cabo por la autoridad ejecutora precisamente para asegurar el interés de los adeudos principales y sus accesorios, que se inicia directamente con el afectado mediante el requerimiento de pago y embargo de sus bienes. En ese sentido, si el referido embargo coactivo se ejecutó para hacer cumplir al accionante con una obligación fiscal aún no satisfecha en el plazo con que contaba para cumplir voluntariamente, eso implica que, por antonomasia, el embargo coactivo es el método por excelencia para garantizar el interés



fiscal en una suspensión dentro del juicio contencioso administrativo, pues precisamente su objetivo es asegurar el interés de la Hacienda Pública, esto al colmarse lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada; correspondiendo de cualquier manera a la autoridad ejecutora vigilar que el mencionado embargo sea suficiente para cubrir la garantía, y en caso de no ser así, aportar las pruebas conducentes para demostrar su dicho, siendo que en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el juicio, puede solicitar la modificación de la medida.”

Por tanto, ante lo **fundado** del único agravio hecho valer por la recurrente, lo procedente es **revocar** el **auto** de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, dictado en el juicio contencioso administrativo número **535/2021-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y, por economía procesal, **se concede la suspensión de la ejecución del acto impugnado de manera plena, para los efectos solicitados por la actora**, prescindiendo de requerir garantía alguna, pues dicho interés ya se encuentra garantizado ante la autoridad exactora, como se puede observar en el último considerando de la presente resolución.

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de reclamación **REC-066/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en la Sesión Ordinaria VIII, celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.**

Finalmente, se considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre la procedencia del juicio o respecto al fondo del asunto, ya que únicamente se está resolviendo de manera provisional una medida cautelar, en los términos de la litis planteada en el presente recurso, quedado expeditas las facultades de las autoridades demandadas para ejercer las vías legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete,

en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Es **fundado** el único argumento de agravio expuesto por la parte actora, ahora recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **auto** de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, dictado en el juicio contencioso administrativo número **535/2021-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

V.- Por economía procesal, **se concede la suspensión de la ejecución del acto impugnado de manera plena**, para los efectos solicitados por la actora, esto es, que la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, se abstenga condicionar su efectividad a que se garantice el interés fiscal, pues dicho interés ya se encuentra garantizado ante la autoridad exactora, como se puede observar en el último considerando de la presente resolución.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

VII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-060/2023-P-1** y la copia certificada del juicio



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-060/2023-P-1

---

contencioso administrativo **535/2021-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

27

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*